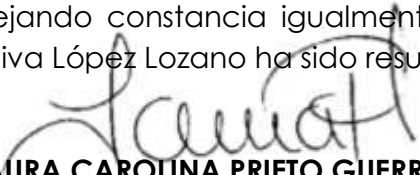


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita fijar fecha de remate, dejando constancia igualmente que la nulidad promovida por la demandada Oliva López Lozano ha sido resulta. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **JESÚS ANTONIO SANCHEZ MORENO, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA y OLIVA LÒPEZ LOZANO**, el apoderado del actor, mediante escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble propiedad de la demandada López Lozano.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817706 ubicado en Carrera 5 BIS SUR No. 8 A-82 Urbanización Villa Paulina III, del municipio de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00**, del día **28** del mes de **FEBRERO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817706 ubicado en Carrera 5 BIS SUR No. 8 A-82 Urbanización Villa Paulina III, del municipio de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevara a cabo a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13122478>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **SETENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$70.996.500.00).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, el señor **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, siguiendo los lineamientos del art. 450 del C.G.P. (LISTADO)

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00618-00

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 11 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **26 DE ENERO DE 2022**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 20 de enero de 2022

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de los demandados **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO Y JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CARRERA 26 No.86ª-10 CALI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 23 de abril de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00778-00

Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.50
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO Y JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No.399200173787 suscrito entre las partes el día 04 de febrero de 2014, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO Y JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **CARRERA 26 No.86ª-10 CALI – VALLE**, a través de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas el Libertador el día 23 de abril de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **DIOMARA FERNANDEZ ASTUDILLO Y JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.208 de fecha 10 de febrero de 2021 y aclaración del mismo mediante auto interlocutorio No.339 de fecha 24 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

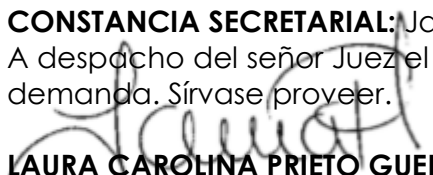


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00778-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.11, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de enero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de reforma de la demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.46

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS** en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ**, la profesional en derecho, Dra. **ILSE POSADA GORDON**, presenta reforma de la demanda y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que se ajusta a los requisitos del artículo 93 del código general del proceso, para lo cual se tendrá como entidad demandante la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A** y las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante respecto al pagare **No. 0399170829925 de fecha 28 de noviembre de 2007**, proveído que deberá notificarse conjuntamente con el auto No.187 de fecha 08 de febrero de 2021 contentivo del mandamiento de pago por no encontrarse notificada la parte demandada.

De otro lado, se percata el despacho que dentro del auto No.187 de fecha 08 de febrero de 2021 contentivo del mandamiento de pago no se reconoce personería a la profesional en derecho Dra. **ILSE POSADA GORDON** para actuar como apoderada de la entidad demandante, así las cosas, se procederá reconocerse en este proveído conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto la entidad demandante la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS en calidad de cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A** y las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante respecto al pagare **No. 0399170829925 de fecha 28 de noviembre de 2007**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta a la la entidad demandante la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS en calidad de cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A** y las nuevas pretensiones esgrimidas por la parte demandante respecto al pagare **No. 0399170829925 de fecha 28 de noviembre de 2007**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENESE en consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada a través de apoderada judicial por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA 'HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** en contra de la señora **ELIZABETH ESCOBAR JIMENEZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 0399170829925 de fecha 28 de noviembre de 2007

1.1). Por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTAS SESENTA Y SEIS UNIDADES CON SEIS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (17566,6357 UVR) equivalentes en pesos A CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.042.316,57).** Por concepto de saldo insoluto de capital representado en el **pagare No. 0399170829925.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, representados en el **pagare No. 0399170829925,** a la tasa 16,5%, siempre y cuando no supere a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde (el día 07 de agosto de 2021), fecha que se hizo exigible la obligación hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

3. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-760188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto interlocutorio No.187 de fecha 08 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago obrante en el expediente digital, en la forma y dentro del término en el establecido, como quiera que a la fecha no se encuentra notificada, de conformidad con el art.93 del C. G. del P.

5. RECONOZCASE personería suficiente a la profesional en derecho Dra. **ILSE POSADA GORDON,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

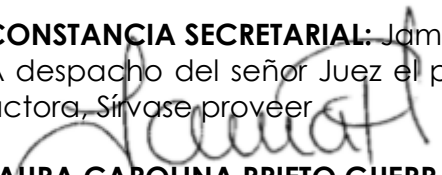
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00786-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.11 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de enero de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.
A despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte actora, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, la profesional en derecho Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allega escrito mediante el cual informa el envió del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-992052 donde se registra la medida cautelar ordenada y solicita seguir adelante con la ejecución.

No obstante, observa el despacho que el documento en mención no fue adjuntado dentro de la solicitud.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-992052, donde se registra la medida cautelar ordenada y con esto dar trámite a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la documentación requerida, en observancia de las anotaciones dadas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

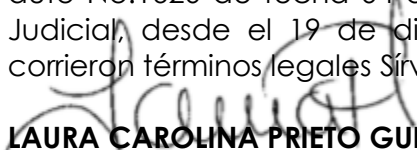


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00307-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.11 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de enero de 2022</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de corrección al auto No.1620 de fecha 04 de noviembre de 2021, y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.40
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCANOARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA** en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENTE**, la parte actora allega memorial solicitando sea corregido el auto No.1620 de fecha 04 de noviembre de 2021, que requiere para auto sentencia; donde por error involuntario del despacho se indica como demandante, al **BANCO CAJA SOCIAL**, siendo correcto el **BANCO BILBAO VIZCANOARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA**.

Por lo anterior, para resolver el despacho considera:

Respecto de la Aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 de la ley 1564 de 2.012, reza: *“La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”.*

En consecuencia y de conformidad a la norma expuesta se procederá a la corrección del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto No.1620 de fecha 04 de noviembre de 2021, que requiere para auto sentencia, en relación a la entidad demandante, siendo correcto, **BANCO BILBAO VIZCANOARGENTARIA COLOMBIA SA., BBVA COLOMBIA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00403-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.11** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de enero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.31

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **BLANCA NIDIA HURTADO** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **BLANCA NIDIA HURTADO**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-603392** de propiedad de la aquí demandada, la señora **BLANCA NIDIA HURTADO**, identificada con **C.C No. 31.528.957.** , inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle.

4º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00406-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 11** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico alejandrocanao@gmail.com , el día 13 de octubre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.51
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, veinticinco de enero (25) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **FRANKLIN LOPEZ BLANDON**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-873014** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-873014** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



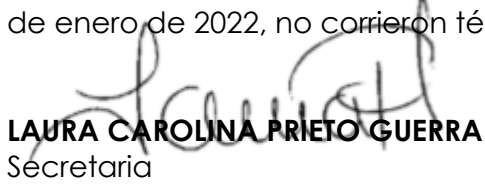
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00589-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.11** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de enero de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual nos correspondió por reparto, que se encuentra pendiente de su trámite y por encontrarse en vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, no corrieron términos legales Sírvaselo proveer. Sírvaselo proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.26
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada como lo fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de los señores **CRISTHIAN JULIAN CHAVEZ DARAVIÑA y KAREN ANDREA CUERO GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 132209661332 de fecha 23 de noviembre de 2018

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTAS DIEZ UNIDADES CON MIL CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (210.1054) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60.389,75) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de febrero de 2021**.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTAS DIEZ UNIDADES CON CINCO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (210.5262) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$60.510,70) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de marzo de 2021**.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTAS DOCE UNIDADES CON CUATROCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (212.0435) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$60.946,81) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de abril de 2021**.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTAS TRECE UNIDADES CON CINCO MIL SETECIENTAS DIECISIETE DIEZMILESIMAS (213.5717) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CINCO CENTAVOS (\$61.386.05)**

MCTE, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de mayo de 2021**.

- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTAS QUINCE UNIDADES CON MIL CIENTO DIEZ DIEZMILESIMAS (215.1110) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$61.828,49) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de junio de 2021**.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTAS DIECISÉIS UNIDADES CON SEIS MIL SEISCIENTAS CATORCE DIEZMILESIMAS (216.6614) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$62.274,11) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de julio de 2021**.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTAS DIECIOCHO UNIDADES CON DOS MIL DOSCIENTAS VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS (218.2229) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$62.722,93) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de agosto de 2021**.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES CON SIETE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (219.7957) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$63.174,99) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de septiembre de 2021**.
- 1.9. Por la suma de **DOSCIENTAS VEINTIÚN UNIDADES CON TRES MIL SETECIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (221.3799) UVR** equivalente en pesos a **SESENTA Y TRES MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$63.630,33) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **23 de octubre de 2021**.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en los numerales anteriores a la tasa (13,5%) EFECTIVO ANUAL, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTAS TRES UNIDADES CON OCHO MIL CUATROCIENTAS DIEZ DIEZMILÉSIMAS (\$104803,8410) UVR**, equivalentes a **(\$30.123.348,81)** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare **132209661332 de fecha 23 de noviembre de 2018**.

- 1.12. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital representado en el numeral 1.11 a la tasa (13,5%) EFECTIVO ANUAL, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 133200168687 de fecha 28 de enero de 2020

- 1.13. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$84.356,08) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de octubre de 2020**.
- 1.14. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$85.172,34) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de noviembre de 2020**.
- 1.15. Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$85.996,50) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de Diciembre de 2020**.
- 1.16. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$86.828,64) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de enero de 2021**.
- 1.17. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$87.668,83) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de febrero de 2021**.
- 1.18. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$88.517,14) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de marzo de 2021**.
- 1.19. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$89.373,67) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de abril de 2021**.
- 1.20. Por la suma de **NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$90.238,48) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de mayo de 2021**.
- 1.21. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$91.111,66) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de junio de 2021**.
- 1.22. Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$91.993,29) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de julio de 2021**.

- 1.23. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$92.883,45) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de agosto de 2021**.
- 1.24. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$93.782,23) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de septiembre de 2021**.
- 1.25. Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$94.689,70) MCTE**, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad **28 de septiembre de 2021**.
- 1.26. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en los numerales anteriores a la tasa (18,375%) EFECTIVO ANUAL, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.
- 1.27. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.478.549,78)** por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagare **133200168687 de fecha 28 de enero de 2020**
- 1.28. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital representado en el numeral 1.27 a la tasa (18,375%) EFECTIVO ANUAL, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

PAGARÉ No. 30020983193 de fecha 25 de septiembre de 2019.

- 1.29. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.117.813,96)**, por concepto de capital.
- 1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital representado en el numeral 1.29 , liquidados desde el día 23 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-981107**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de Junio de 2.020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOZCASE** personería suficiente a la profesional en derecho Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52'620.843 de Usaquén. y portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00-00949
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.11 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 26 de enero de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que nos correspondió por reparto; dejando constancia que en virtud de la vacancia judicial, no corrieron términos desde el 16 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

revisada como ha sido la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante, **DALIDA PEÑA LOPEZ**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **ALEXANDRA FAJARDO PEÑA, JACKELINE FAJARDO PEÑA y FRANCISCO JAVIER FAJARDO PEÑA**, en su condición de hijos legítimos de la causante, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1º. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante, **DALIDA PEÑA LOPEZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.506.887, fallecido el 01 de septiembre de 2015 en el municipio de Cali-Valle, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí.

2º. ORDENESE reconocer a la señora **JACKELINE FAJARDO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.447.408 de Jamundí, heredera como hija legítima de la causante **DALIDA PEÑA LOPEZ**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3º. ORDENESE reconocer a la señora **ALEXANDRA FAJARDO PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.445.940 de Jamundí, heredera como hija legítima de la causante **DALIDA PEÑA LOPEZ**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

4º. ORDENESE reconocer al señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.466.691 de Jamundí, heredera como hijo legítimo de la causante **DALIDA PEÑA LOPEZ**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

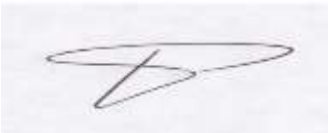
5º. ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Por secretaria inclúyase en el registro Nacional de Emplazados.

6°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

7ª RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ BARONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.330.765 y portador de la T.P No. 21.782 del C.S de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

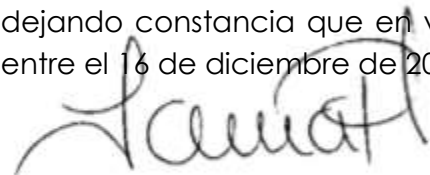


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00989
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. <u>11</u> se notifica el proveído que antecede Jamundí, <u>26 de enero de 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto; dejando constancia que en virtud de la vacancia judicial, no corrieron términos entre el 16 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.023
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada en causa propia por la señora **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO** contra **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aclarar en el acápite de hechos, como fue el ingreso de la usucapiente al predio pretendido.
2. Sírvase aclarar la cuantía del asunto, conforme el avalúo catastral del bien, debiendo atemperar la cuantía a las disposiciones del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º TÉNGASE** como demandante a la señora **LUZ ANGELA TOVARCAICEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.280.069, a quien se autoriza para actuar en causa propia, al tratarse este de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01053-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. <u>11</u> se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>26 de enero de 2022</u>
